

LA LEGISLACIÓN JUDICIAL Y LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES: UN ESTUDIO COMPARADO DE LOS ESTADOS UNIDOS, ARGENTINA Y MÉXICO*

Por J. A. C. GRANT**

Cuando mis compatriotas consultan el trabajo de tres tomos de Luis Jossérand en derecho civil francés, se sorprenden al encontrar la siguiente declaración: “La ley que hemos escogido como objeto de nuestro estudio es sobre todo la ley desarrollada en juicios de los tribunales... (porque) hemos llevado a cabo un estudio científico, no un romance.”¹ Se encuentran sorprendidos ya que suponen que los estudiosos del derecho en Francia aún están limitados por la teoría de Montesquieu en el sentido que “mientras más un gobierno se asemeje a una república, más constreñidos estarán los jueces para operar”,² con poca o nada de libertad para interpretar los principios elaborados en forma legislativa, que gobiernan todos los problemas tanto civiles como criminales. No se dan cuenta que los esfuerzos hechos por los estudiosos franceses, para unir todas las innumerables y cambiantes reglas desarrolladas por los tribunales para satisfacer las necesidades de un sistema social en expansión, en torno a disposiciones específicas de los códigos, han desaparecido gradualmente desde que los escritos realistas de M. Gény demostraran la artificialidad de tales uniones, de manera que no pueda ignorárselas.³

* Este trabajo es una versión corregida de la ponencia “La Legislación Judicial y la Jurisdicción de los Tribunales Federales”, presentada al Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional.

** Profesor emérito de derecho público de la Universidad de California, Los Angeles.

¹ *Cours de Droit Civil Positif Français*, 12^o. edición, Paris, 1932, t. 1, p. vii, agregó p. viii: “Nous nous sommes fait une règle de citer beaucoup d’arrêts, surtout les plus récents, et tous vérifiés par nos soins par là, ce cours pourra rendre service, non seulement aux étudiants de nos Facultés de Droit, mais aussi, nous osons l’espérer, aux praticiens, avocats, notaires, avoués, qui seront assurés de trouver, sur chaque question, le dernier état du droit positif.”

² *L’Esprit de Lois*, Gêneve, 1748, libro vi, cap. 3.

³ F. Gény, *Méthode d’Interprétation et Sources en Droit Positif*, Paris, 1899; *La Notion du Droit Positif à la Veille du 20^e Siècle*, Dijon, 1901; *Science et Technique en Droit Privé Positif*, Paris, 1915. Este cambio de opinión era inevitable. Jossérand ha dedicado algunos cientos de páginas, y muchos autores dedican un tomo o más, o nada más que la responsabilidad civil delictuosa (la responsabilité délictuelle), aunque en el Código Civil no hay más que cinco artículos (1382 a 1386) —menos de una página— sobre esa materia. Henri Capitant lo ha caracterizado así: “l’énorme construction que les tribunaux et la doctrine ont édifiée” sobre estos cinco artículos es “un des

Tampoco están preparados para el juicio emitido por el profesor Burgoa en su estudio del *amparo* mexicano, en el sentido que, en este campo, los fallos de los tribunales son fuentes formales de derecho,⁴ y lo están menos aún para leer la opinión del profesor Rojina Villegas de que, en el campo entero del derecho civil, “las fuentes formales del derecho se clasifican... en tres grandes grupos: 1. La legislación; 2. La costumbre y 3. La jurisprudencia”.⁵ Cuando se encuentran que un estudioso argentino, en el prefacio de su trabajo sobre la Constitución argentina, escribe: “Vivimos bajo una Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es”.⁶ Se sienten como en su propia casa, pero solamente porque reconocen esta parte como una expresión del expresidente de nuestra Corte Suprema, señor Charles Evans Hughes.⁷ Aun se sienten sorprendidos por su uso en un tratado latinoamericano, ya que se nos ha enseñado en nuestras escuelas de derecho que los precedentes juegan un papel limitado o ninguno en América Latina.

Por supuesto que ustedes tienen menos dificultad en entender la importancia de la jurisprudencia en mi propio país, ya que a ustedes se les ha dado a entender que ésta es la fuente principal del derecho consuetudinario angloamericano. Lo que quizá ustedes no sepan es que nuestros estudiosos clásicos fueron tan insistentes como los vuestros en negar el papel del cuerpo judicial. Coke, Hale y Blackstone insistieron en que los fallos judiciales no crean derecho; solamente constituyen una evidencia de las reglas. En otras palabras, los jueces meramente interpretan y aplican un conjunto preexistente de reglas y principios por descubrirse en las costumbres. No fue hasta que John Austin, dando clases de teoría jurídica en la recientemente fundada Universidad de Londres desde 1826 a 1832, y luego en *Society of the Inner Temple* en 1834, hiciera mofa de la “ficción infantil empleada por nuestros jueces, en el sentido de que el *common law* no es hecho por ellos, sino que es algo milagroso hecho por nadie y que existe, supongo, desde la eternidad y es meramente *declarado* por los jueces de cuando en cuando”,⁸ que la profesión jurídica comenzara a admitir el hecho obvio —pero no más obvio en el caso nuestro

phénomènes les plus instructifs de notre Droit moderne..., par le simple procédé de l'interprétation satisfaisante aux besoins d'un milieu social bien différent de celui pour lequel ils ont été rédigés.” Henri et León Mazeaud, *Traité Théorique et Pratique de la Responsabilité Civile, Délictuelle et Contractuelle*, Paris, 1931, prólogo por H. Capitant en t. 1.

⁴ Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, 9ª. ed., México, 1973, p. 760.

⁵ R. Rojina V., *Compendio de derecho civil*, 3ª. ed., México, 1967, t. 1, p. 31.

⁶ S. V. Linares Q., *La Constitución interpretada*, Buenos Aires, 1960.

⁷ C. E. Hughes, *Addresses and Papers*, New York, 1908, p. 139.

⁸ J. Austin, *Lectures on Jurisprudence*, conferencia núm. 37. Éstas fueron publicadas por su viuda en 1863, y una edición modificada fue editada en 1869 por Robert Campbell, usando los apuntes del estudiante más famoso de Austin, John Stuart Mill. En todas las ediciones recientes esta cita aparece en el t. 2, p. 655.

que en el vuestro— de que la jurisprudencia es una verdadera fuente de derecho.

La mayoría de los estudiosos latinoamericanos todavía mantienen un serio malentendido, en cuanto a la naturaleza de nuestro sistema. Uno constantemente se encuentra con referencias a una supuesta regla: que una vez que una doctrina está firmemente establecida por una serie de fallos, los tribunales no pueden alterarla, del mismo modo que no pueden ignorar las palabras claras y precisas de una ley. Cualquiera que sea el caso de Inglaterra, no existe tal cosa en los EEUU. Hay campos, por supuesto, en que los tribunales van a vacilar antes de apartarse de reglas bien establecidas. El mejor ejemplo son las leyes sobre la tierra, donde es más importante que las reglas sean claras a que sean “perfectas”. Me sorprendería el descubrir que esto no es igualmente válido en vuestro sistema. Esto es particularmente cierto cuando se trata de elaborar una constitución, donde es más importante que las reglas sean justas y estén a la par con las necesidades del pueblo, a que sean totalmente estables.

Para abreviar, igualmente en los EEUU como en América Latina, gastamos mucho tiempo en marcar las diferencias —algunas inexistentes— entre nuestros dos sistemas, y no lo suficiente en hacer notar las similitudes. Quiero dedicar mi tiempo a rastrear ciertos desarrollos en tres países que harán, creo yo, más claras ciertas similitudes. He escogido los EEUU, la Argentina, y de tribunales en contraste con el Canadá, por ejemplo, que tiene un sistema unificado de tribunal —y todos ellos han comenzado al menos con la teoría de que las leyes locales deben ser interpretadas por los tribunales— de nuevo en contraste con el Canadá, donde la Corte Suprema del Dominio es el tribunal de última instancia en todas las cuestiones de derecho. En los tres países encontraremos que la Corte Suprema ha caído en la tentación de aplicar la constitución y leyes pertinente de forma de expandir la jurisdicción de los tribunales federales y en último término de la Corte Suprema, dando pasos agigantados en dirección del sistema canadiense.

Estados Unidos

No conozco ningún país en que las personas acusadas de un delito tengan derecho a una amplia revisión del caso, después de ser convictos, para detectar posibles errores que las harán merecedores a un nuevo juicio, como es el caso de los EEUU. Pero esta situación es bastante nueva. Indudablemente comenzamos con el *common law* inglés, que no daba lugar a apelaciones sobre derecho penal. Algunos de nuestros académicos y jueces más importantes tuvieron incluso dudas de la autoridad de la Corte para otorgar un nuevo juicio al convicto de delito penal, por causa de errores cometidos durante el juicio, pensando que ello violaría la garantía constitucional contra un segundo juicio

por el mismo delito.⁹ Afortunadamente este punto de vista no prevaleció, pero no fue sino hasta 1899 que el Congreso autorizara las apelaciones en casos criminales en los tribunales federales.¹⁰ Muchos Estados permitieron las apelaciones en materia criminal mucho antes.

Hubo una excepción a esta regla general. La Ley Judicial de 1879, que estableció el sistema federal de tribunales, proveyó de reglas de apelación de un tribunal estatal hacia la Corte Suprema, siempre y cuando el fallo de la corte estatal estuviese basado en una ley estatal que pareciera estar en conflicto con la Constitución o con los tratados o leyes nacionales; y aquí se presumió la inclusión de casos criminales tanto como civiles.¹¹ Hasta años muy recientes había muy pocas aplicaciones, ya que no había más limitaciones federales sobre los Estados en el campo del derecho criminal que las esenciales, como la que establecía que ningún Estado puede castigar actos autorizados por leyes nacionales vigentes o que conciernen a materias sujetas sólo a control nacional. La Carta de Derechos no se aplicaba a los Estados, y aun cuando en 1868 la Enmienda 14 establecía que aquéllos no podían privar a ninguna persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal, como tampoco podían negar a persona alguna el derecho de protección igualitaria ante la ley, no fue sino hasta bien entrado el siglo xx que estas disposiciones comenzaron a jugar un papel importante en el campo del derecho penal.

La Corte al expandir la interpretación de la Enmienda 14 incluyendo ciertas garantías de derecho penal, se encontró a sí misma en posición desventajosa por la naturaleza limitada de su jurisdicción, bajo el proceso apelatorio. Que

⁹ Ver la opinión del Magistrado Story en 1834, cuando éste era miembro destacado de la Corte Suprema, además de profesor de derecho en la Universidad de Harvard. Como juez de circuito, le tocó presidir un juicio sobre piratería. Los acusados fueron convictos, pero alegando que se habían cometido varios errores en la conducción del proceso, éstos solicitaron la iniciación de un nuevo juicio. Story denegó la petición, diciendo que aun cuando estuviese bien fundada, sería inconstitucional otorgarla: sería violar la Carta de Derechos al someter al acusado a un segundo juicio por el mismo delito. Es decir, ¡para preservar sus derechos, el acusado deberá ser ahorcado! (United States v. Gilbert, *Federal Cases*, t. 25, caso núm. 15,204).

¹⁰ *U.S. Statutes at Large*, t. 25, p. 655. Aunque esa ley se limitó a los delitos que merezcan la pena de muerte, fue ampliada en 1891 para incluir todas las que eran punibles con encarcelación. *Op. cit.*, t. 26, p. 826.

¹¹ *Cohens v. Virginia*, 19 U.S. 264 (1821). Voy a poner mis citas de los casos norteamericanos en la manera acostumbrada norteamericana, la cual es una especie de taquigrafía. El método es el siguiente: después de los nombres de las partes, el número que sigue es el del volumen; viene luego la abreviatura normal del informe legal en particular, y la página en la cual empieza. Si se desea llamar la atención sobre una página o páginas en particular, como sucede cuando se cita el texto, el número de la página o páginas en que se encuentra la cita viene a continuación. Luego, entre paréntesis, está la fecha. Cualquier parte de la referencia mencionada en el texto, puede omitirse en la nota. Así, he indicado que el caso *Cohens* contra el Estado de Virginia se encuentra relatado en el volumen 19 de los *Informes Oficiales de la Corte Suprema Nacional* (U.S. Supreme Court Reports), p. 264, y la decisión fue dada en 1821.

esta situación se debiera a un *writ of error*, como antes, por apelación o *writ of certiorari*, como hoy día, el efecto fue de sacar las fojas del caso desde el tribunal estatal para traspasarlas a la Corte Suprema para su revisión. Sólo se podían considerar los errores que aparecían en las fojas. Obviamente muchas de las desviaciones contrarias a un juicio justo podían no ser incluidas. ¿Existe algún remedio para esto?

Hasta 1867 el *writ de habeas corpus* sólo era obtenible en los no tribunales federales, si el peticionario estaba bajo custodia de alguien que sostuviese (o pretendiese) estar actuando bajo la autoridad del gobierno nacional. Ese año el Congreso lo hizo disponible a “cualquier persona... limitada en su libertad, en violación de la Constitución, o cualquier ley o tratado de los EEUU”.¹² Por ende ahora estaba disponible para aquellas personas bajo custodia de los Estados. Aunque fue lenta en su desarrollo, la expansión del control federal sobre el cumplimiento del derecho penal de los Estados, estuvo íntimamente ligada a la expansión del alcance de este auto. Sin ésta la reinterpretación de la Enmienda 14 que hacía aplicable a los Estados las garantías sobre derecho penal contenidas en la Carta de Derechos, y la expansión de la interpretación de las garantías mismas, habrían sido gestos en vano.

Habeas Corpus. Ni la Constitución ni el Congreso intentaron definir el alcance de este auto, y la Ley Judicial de 1789 sólo estableció que su emisión debería estar “de acuerdo con los principios y usos del derecho”.¹³ Esto dejó libre a los tribunales para emitir sus propias definiciones. Por 140 años éstas fueron muy limitadas: Podían únicamente conocer de la jurisdicción del tribunal sobre la persona del acusado y sobre el delito de cargo. Como lo declaró la Corte unánimemente casi un siglo después de haber entrado la Constitución en vigor: “Fundándonos en principios que pueden considerarse bien arraigados en este tribunal, no hay derecho a librar este auto a fin de revisar el dictamen del tribunal (del juicio), simplemente sobre la base de que ha incurrido en un error de procedimiento”.¹⁴ De esta manera, cualquier reclamación de que un fallo del tribunal de primera instancia hubiera privado al demandante de su inmunidad contra la autoacusación forzada se declaró, primero en 1882,¹⁵ y después en 1906, más allá del alcance del auto. En el caso de 1906, la opinión emitida por el magistrado Holmes decidía el asunto en dos frases:

Se alega que el demandante fue obligado a testificar contra sí mismo, en violación de la Quinta Enmienda, porque se le ordenó ponerse de pie y andar en frente del jurado, y porque, en uno de los descansos, los del jurado se apostaron para observar

¹² *U.S. Statutes at Large*, t. 14, p. 385.

¹³ *Op. cit.*, t. 1, p. 82.

¹⁴ *Ex parte Bain*, 121 U.S. 1, 3 (1887).

¹⁵ *Ex parte Kearney*, 20 U.S. 38.

su estatura y modo de andar. Si esto constituyó un error, sobre lo cual no vamos a opinar, no tiene nada que ver con la jurisdicción del tribunal.¹⁶

Aun los esfuerzos para convencer a la Corte que los errores ocurridos en el proceso del libelo acusatorio, debería denegar al tribunal del juicio la competencia, resultaron inútiles. El caso *Andrews contra Swartz*¹⁷ se refería a un hombre de raza negra, condenado a muerte por asesinato. Éste buscó en el *habeas corpus* alegando que las personas de su raza han sido sistemáticamente excluidas de servir como miembros del Gran Jurado que lo encontró culpable, como también del jurado común que lo enjuició, en oposición a la regla establecida de que tales hechos lo privaron de la protección que ofrece la igualdad ante la ley.¹⁸ El condenado insistió en que tal proceso era nulo y por ende la Corte jamás tuvo jurisdicción para procesarlo. La petición fue rechazada, y el fallo estableció que:

Aun cuando se presume que la Corte del Estado haya denegado al acusado, después que éste haya sido presentado ante el tribunal y se haya declarado inocente, el derecho a probar que las personas de su raza hayan sido arbitrariamente excluidas por el *sheriff* del Gran Jurado y del jurado común sobre la base de su raza, no se deduce que la Corte haya perdido la jurisdicción sobre el caso dentro del marco de la regla establecida, en el sentido de que un preso que haya sido condenado y sentenciado por otra corte, no será soltado bajo *habeas corpus*, a menos que la Corte estableciera que la sentencia estuviese tan fuera de jurisdicción que sus procedimientos deban ser necesariamente considerados nulos. Cuando una corte estatal toma a su cargo un caso criminal, bajo alguna ley que no es contrario a la Constitución, y tiene jurisdicción sobre el delito y sobre la persona del acusado, el mero error en la conducción del juicio no deberá servir de base, para que sus procedimientos sean revisados bajo auto de *habeas corpus*.¹⁹

Aunque la Corte anunciara ya en 1923 que estaba dispuesta a adoptar, en lo que atañe al alcance del *habeas corpus*, una actitud más abierta, no lo hizo sino hasta los años 30. En 1942, resumió la nueva regla en los siguientes términos:

El uso del auto en los tribunales federales para poner a prueba la constitucionalidad de una condena por crimen no está restringido a aquellos casos en que el criterio de la sentencia es inválido por faltarle al tribunal del juicio jurisdicción para dictarla. También se extiende a aquellos casos excepcionales en que la sentencia se obtiene con violación de los derechos constitucionales del acusado.²⁰

Poco después iba a añadir que, cuando las reclamaciones constitucionales versan sobre puntos materiales en controversia... el tribunal federal, a través del *habeas*

¹⁶ *In re Moran*, 203 U.S. 96, 105.

¹⁷ 156 U.S. 272 (1895).

¹⁸ *Vor Strauder V. West Virginia*, 100 U.S. 303 (1880).

¹⁹ 156 U.S. 276.

²⁰ *Waley v. Johnston*, 316 U.S. 101, 104-5 (1942).

corpus, deberá otorgar una audiencia sobre la evidencia, si es que el solicitante no la ha tenido antes en forma justa y completa en relación a estos puntos, sea el tiempo del juicio, sea una revisión posterior a la audiencia.²¹

De esta manera, el *habeas corpus* ha llegado a ser una forma de revisión más amplia que la apelación, la cual considera únicamente aquellos errores registrados claramente en las actas del juicio, pues puede examinar inclusive materias no consideradas en el juicio. Ha llegado a ser algo más que un recurso —es un nuevo juicio en el que la Corte no sólo oye la correcta legalidad del juicio, en sí, sino que también vela sobre la conducta de la policía y de la parte acusadora en sus actos anteriores al juicio y fuera de la Corte. Tal alcance ha llegado a ser más amplio desde que la Corte Suprema, comenzando en los años 40 y muy especialmente durante los 60 ha virtualmente hecho las garantías de derecho penal contenidos en la Carta de Derechos, aplicables a los Estados a través de su interpretación de la Enmienda 14, ha extendido bastante el significado original de tales garantías, y, más aún, ha encontrado otras implícitas en el concepto del debido proceso legal.

Es un hecho jurídico bien reconocido que la Corte Suprema es el único tribunal federal con autoridad para conocer de las apelaciones de una Corte estatal. En casos criminales esto es cierto sólo en lo técnico. Aunque el *habeas corpus* sea considerado como un procedimiento separado —y civil—, ha llegado a ser, de hecho una *super* forma de revisión apelatoria en lo criminal. Así, cada juez federal es en potencia una corte de apelación en relación a las Cortes de los Estados, en su área de competencia para hacer cumplir todos aquellos derechos salidos de la nueva interpretación de la Enmienda 14; y aquí el solicitante tiene toda una amplia gama en la selección de jueces.

Aun cuando la revisión directa (por apelación o *certiorari*) debe ser iniciada con prontitud so pena de perder el derecho para siempre, el *habeas corpus* no reconoce ni la doctrina de cosa juzgada ni los estatutos de limitaciones. Así “el *habeas corpus* provee un remedio en caso de errores jurisdiccionales y constitucionales durante el juicio sin límite de tiempo”.²² Reos cumpliendo cadena perpetua lo han usado para traer nuevos puntos a colación, más de 30 ó 40 años después que sus condenas han llegado a ser teóricamente finales. El conceder nuevos juicios luego de largas demoras conduce generalmente a la exculpación, ya que la evidencia necesaria para la declaración de culpabilidad ya no existe.

Sólo mencionaré de pasada que estos cambios han traído consigo nuevos problemas. La doctrina clásica de derecho angloamericano, derivada directamente de la teoría clásica que los tribunales no crean derecho sino que sólo interpretan correctamente la ley existente, es que a las reglas recientemente descubiertas debe dárseles efecto retroactivo completo. Pero durante los años 60 fue

²¹ *Townsend v. Sain*, 372 U.S. 239, 312 (1963).

²² *United States v. Smith*, 331 U.S. 469, 475 (1947).

obvio para todos que, especialmente en el campo del derecho constitucional penal, la Corte Suprema ha asumido el papel de superlegislatura. En 1965 reconoció, por primera vez, que puede ser tanto legal como aconsejable darle sólo un efecto para el futuro a muchas de las nuevas reglas creadas.²³ Esto en sí mismo constituye un claro reconocimiento del hecho que los fallos judiciales constituyen una verdadera fuente de nuevo derecho.

Todos estos cambios en la naturaleza del *habeas corpus* federal se han llevado a cabo sin ninguna nueva legislación por parte del Congreso. Sin duda que las únicas leyes que el Congreso ha aprobado han sido dirigidas hacia la restricción, más que hacia la expansión, de la jurisdicción de los Tribunales federales. El resultante sistema de “varias capas” del juicio estatal seguido de revisión apelatoria (el que puede ser estatal o federal) seguido a su vez por el *habeas corpus* (el que también puede ser estatal o federal) ha probado ser innecesariamente complicado y demoroso, como también muy caro. Quizás ello ilustre alguno de los defectos básicos de la legislación judicial, la que puede adolecer de falta de planeación o de inhabilidad para escapar de ciertos factores limitantes, que sólo pueden ser cambiados por la legislatura. Creo que con el tiempo el Congreso tanto como las legislaturas estatales actuarán, quizás combinando la revisión directa con el *habeas corpus* en un sólo sistema de revisión post-juicio, con período limitado de tiempo para buscar alivio.²⁴ Mientras tanto continuaremos usando nuestro presente sistema de creación judicial, tan insatisfactorio.

²³ Linkletter v. Walker, 381 U.S. 618 (1965) sostuvo que la regla de un fallo de 1961 —que un Estado no podrá usar evidencia obtenida en forma ilegal— no se aplica a los juicios cuyo resultado hayan sido finales al momento del fallo de 1961, explicando que: “Por finales queremos decir que el fallo y declaratoria de culpabilidad hayan sido emitidos, los recursos de apelación hayan sido agotados, además de haber expirado el tiempo para elevar a la Corte Suprema el *petitorio a certiorari*.” En Johnson v. New Jersey, 384 U.S. 719 (1966) se sostuvo que los fallos de 1961 a 1966 en relación al interrogatorio policial del sospechoso, sólo se aplicaría en “los casos en que el juicio haya comenzado” después de que tales fallos hayan sido emitidos. Finalmente, en Stovall v. Denno, 388 U.S. 296 (1967) se sostuvo que las nuevas reglas sobre la identificación de sospechosos sólo se aplicarían a los hechos ocurridos después que los fallos configuraron tales reglas. Hoy la Corte decide qué regla se va a aplicar. Esto incluye otras reglas diferentes, tales como la retroactividad completa, dependiendo de cuál de todas se ajusta más al caso particular que se está tratando.

Es interesante hacer notar que en Austria el desarrollo ha sido al revés. Hans Kelsen consideraba la revisión judicial un acto de naturaleza legislativa, de tal modo que la Constitución de 1920 estableció que un fallo del Tribunal Constitucional (*Verfassungsgewichtshof*) determinando la inconstitucionalidad de una ley produciría un efecto derogatorio, pero no retroactivo. En 1929, para inducir a los litigantes a cuestionar la validez constitucional de las leyes, se estableció que, si tenía éxito, la ley no se aplicaba en su caso, pero para el resto tal efecto continuaba en vigor hasta la fecha del fallo. El resultado es el mismo que en el caso Stovall. Ver J. A. C. Grant, “Judicial Review of Legislation under the Austrian Constitution of 1920,” *American Political Science Review*, 1934, t. 28, p. 670.

²⁴ Ver P. H. Robinson, “Proposal and Analysis of a Unitary System for Review of Criminal Judgments,” *Boston University Law Review*, 1974, t. 54, p. 485.

Argentina

El Habeas Corpus y el Nuevo Recurso de Amparo. El fundamento jurídico del recurso de *habeas corpus* está en la Constitución Nacional, artículo 18, que dice: “Nadie puede ser... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”; y por lo menos desde el año 1863, la ley ha previsto que, contra toda orden o procedimiento de un funcionario público tendiente a restringir sin autoridad competente la libertad individual, procede un recurso de amparo ante el juez competente. Pero los códigos procesales no indicaron procedimiento determinado para hacer efectiva esta garantía. Por esto, la Corte Suprema, al decir que era necesario poner en práctica un procedimiento capaz de hacer realidad la disposición constitucional expresada, ha explicado que éste debe ser “completamente sumario... sin sujeción a las formas dilatorias del juicio ordinario... y sin otra regla ni otra guía que las discrecionales que impone la naturaleza misma excepcional y privilegiada del recurso y que bastan para llevar las condiciones esenciales de todo juicio”.²⁵

La Corte Suprema ha sido bastante tolerante en la interpretación del recurso, en lo que respecta a la libertad física. Éste puede usarse para obtener la libertad de alguien reclutado forzosamente por las fuerzas armadas,²⁶ o de otras formas de detención aun cuando dichas detenciones no sean realmente arrestos.²⁷ La Corte, incluso, ha interpretado la Constitución Nacional haciéndola que reconozca —uno se siente tentado a decir, creando— un fuerte aliado del derecho de excarcelación de los procesados bajo fianza;²⁸ un derecho que en los EEUU está protegido por el auto de *habeas corpus*. Pero los fallos de la Corte habían establecido reiteradamente que la vía del amparo de la libertad solamente procede cuando se invoca una restricción ilegal, a la libertad física o corporal de las personas, no alcanzando en manera alguna a los restantes derechos constitucionales, que no gozaban entonces de un procedimiento rápido y expedito para la defensa.

Esfuerzos continuos para expandir al alcance de *habeas corpus*, han fracasado. Se hicieron esfuerzos para convencer a la Corte que deberían reconocer un recurso, expedito, para proteger otros derechos garantizados por la Constitución Nacional, cuando ningún otro remedio puede asegurarse a través de los procesos normales de la ley. Tales esfuerzos fueron inútiles hasta 1957; la Corte insistía en que los jueces no estaban facultados para crear vías procesales ni remedios no previstos en las leyes sobre competencia. Pero ese año, en

²⁵ Caso número 313, *Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional*, 1891, t. 46, pp. 83 y 89.

²⁶ Caso número 313, *op. cit.*

²⁷ A. R. Rouzaut, *Las garantías constitucionales de la libertad civil*, Rosario, 1940, p. 37.

²⁸ Caso número 74, *Fallos*, 1905, t. 102, p. 219.

el caso Angel Siri,²⁹ la Corte Suprema (cuya composición había cambiado casi completamente en 1955) se apartó de la doctrina tradicionalmente declarada y creó un nuevo recurso de amparo, modelado según el *habeas corpus*, para proteger tales derechos.

El señor Siri interpuso recurso de amparo contra las autoridades de la provincia de Buenos Aires, manifestando que el diario *Mercedes* (que dirigía y administraba) continuaba clausurado desde comienzos de 1956, “mediante custodia provincial en el local del mismo”, lo que vulneraba la libertad de imprenta y de trabajo que consagran los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y solicitando que “se proveyera lo que correspondía, conforme a derecho y de acuerdo con las cláusulas constitucionales citadas”. Aunque las autoridades no han dado razón alguna para justificar su conducta, el juez y la Cámara de Apelación resolvieron no dar lugar a su instancia en razón de no tratarse de un caso contemplado por el recurso de *habeas corpus*. Pero la Corte Suprema, diciendo que “es manifiesto que el derecho que invoca el solicitante de publicar y administrar el diario debe ser mantenido”, falló:

Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagrados por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias... En consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta Fundamental relacionados con los derechos individuales, esta Corte... se aparta así de la doctrina tradicionalmente declarada por el Tribunal en cuanto relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el *habeas corpus*... Por tanto, se revoca la sentencia... y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que haga saber a la autoridad policial que debe hacer cesar la restricción impuesta al solicitante en su calidad de director-propietario del diario clausurado.³⁰

Un magistrado, en disidencia, insistió:

La jurisdicción proviene de la ley. Entendido el término en su acepción más amplia, es decir, como comprensivo de las normas constitucionales, se da así la necesidad de que la actuación de cualquiera de los agentes de los poderes constituidos, deba ajustarse a ellas, no sólo en cuanto al contenido de sus resoluciones, sino también en cuanto a la competencia y a la forma de expedirlas.³¹

Pero la opinión de la mayoría prevaleció, y el nuevo recurso floreció totalmente. El remedio que la Corte prescribió tanto en el caso Siri como en otros es muy similar al *injunction* angloamericano que puede ser imperativo o prohibitivo —ésta puede insistir en que los actos ordenados por la ley se cumplan, o puede impedir la comisión de actos prohibidos por la ley; al igual que el *injunction*, el nuevo recurso de amparo es un procedimiento extraordinario—,

²⁹ *Fallos*, t. 239, p. 459.

³⁰ *Op. cit.*, pp. 463-4.

³¹ *Op. cit.*, p. 466.

jamás se utiliza si el cauce normal, administrado a través de procedimientos normales, es suficiente para hacer justicia. Al moldear el nuevo recurso, la Corte siguió el procedimiento del *habeas corpus* pero por razones obvias la disponibilidad de este recurso no fue restringido solamente a los tribunales criminales.

No fue sino hasta 1966, en que el nuevo recurso de amparo se desarrolló totalmente, cuando el Congreso se decidió arreglar su uso por ley. Aun este estatuto fue en gran parte un resumen o compendio de las reglas que se habían desarrollado a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema, en cuanto a la disponibilidad del recurso y los procedimientos a seguir, con algunos cambios menores. La promulgación de esta ley no alteró el hecho histórico de que en su origen y desarrollo este recurso es puramente un producto de jurisprudencia.

Voy ahora a otro desarrollo que no solamente ha extendido la jurisdicción de la Corte Suprema, sino que también ha traído a colación el asunto de que los fallos de los tribunales locales son finales en cuestiones de leyes locales, aun cuando el peligro es todavía teórico. Me refiero a la reversión de “sentencias arbitrarias”. Esto servirá como una excelente introducción al desarrollo mexicano, con el cual terminaré mi intervención.

Sentencias arbitrarias. El sistema judicial argentino siguió muy de cerca al modelo utilizado en los Estados Unidos. Cada provincia retenía su propio sistema judicial, las que aún son los tribunales principales para interpretar y aplicar las leyes locales y las nacionales de carácter común —aquellas cuyo trámite, como lo prevé el artículo 67 (11) de la constitución, no alteran la jurisdicción local. Al agregar un sistema judicial federal, la ley número 48 especificaba que una vez establecido un juicio ante los tribunales provinciales, éste será fallado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrán apelarse a la Corte Suprema —por un recurso que se llama “extraordinario”— las sentencias definitivas falladas por los tribunales superiores de provincia por razones de mala interpretación o aplicación de la constitución, de los tratados, o de las leyes nacionales. Cuestiones sobre la interpretación o aplicación de las leyes provinciales o del derecho común, dicen los artículos 14 y 15 de esta ley, no darán ocasión a este recurso, salvo que se alegue que hayan sido aplicadas de manera tal que estén en conflicto con alguna disposición constitucional, o con otras normas judiciales nacionales. Como lo ha explicado la Corte Suprema en uno de sus fallos:

El recurso extraordinario sólo ha sido creado a objeto de asegurar la supremacía de la Constitución Nacional, los tratados y leyes del Congreso... siendo privativa de las tribunales de cada Provincia, la interpretación de las instituciones locales que ellas mismas se han dado para su propio régimen y gobierno.³²

El más serio desafío a este derecho de los tribunales locales a tener la palabra

³² Caso número 74, *Fallos*, 1905, t. 102, pp. 219 y 224.

final en cuanto a la interpretación y aplicación de leyes locales, no apareció en la escena judicial sino hasta 1909. Ese año la Corte Suprema, al sostener un fallo, notificó que:

El requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recursos ante esta Corte en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes.³³

Pasaron otros treinta años antes que la Corte, por primera vez, revocase una sentencia al no pasar esta prueba. Al administrar fondos pagados a la Corte para satisfacer un fallo proveniente de la muerte de un hombre, el juez se encontró con que había errado al fallar en favor de la viuda, la hija y dos hijastros del muerto, debido a que el dinero debió haber sido adjudicado sólo a la viuda e hija. “Descubierto el error se lo reparé”, escribió, “como cuadra en justicia”.³⁴ Pero la Corte Suprema sostuvo que ésta “era una sentencia arbitraria desprovista de todo apoyo legal” porque el fallo anterior, aunque incorrecto, era cosa juzgada.³⁵ Al parecer, sólo en tres otras ocasiones tales apelaciones dieron resultado con anterioridad al reemplazo de los miembros de la Corte Suprema operado en 1955.

No hay duda que una de las razones para el lento desarrollo de la nueva doctrina, fue el hecho que la Corte Suprema insistiera en las arbitrariedades extremas o graves errores antes de ser aplicada. Después de todo, muy rara vez puede uno encontrar sentencias de tribunales superiores que puedan ser verdaderamente caracterizadas de “desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces”, o que no puedan pasar la prueba surgida en 1947:

Arbitrariedad sólo la hay cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se prescinde de pruebas fehacientes, regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él. El error en la interpretación de la primera o en la estimación de las segundas, sea cual fuera su gravedad no hace arbitraria a una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión —que es el que debe presidir el discernimiento de la procedencia del recurso extraordinario en estos casos.³⁶

Pero el cuadro cambió radicalmente después de 1955, con un frecuente uso positivo de la expresión “sentencia arbitraria” y por un constante crecimiento del radio de acción cubierto por ella.

En el curso de los cinco años siguientes, los demandantes tuvieron éxito en

³³ Caso número 105, *Fallos*, 1909, t. 112, pp. 384 y 386.

³⁴ *Storani e Hijos v. Ansaldi, et al.*, *Fallos*, 1939, t. 184, pp. 137 y 140.

³⁵ *Op. cit.*

³⁶ *Carlozzi v. Tornese B. et al.*, *Fallos*, 1947, t. 207, pp. 72 y 76-77.

algunos setenta y cinco casos —un término medio de quince casos por año, sin duda en agudo contraste con un total de cuatro casos en los cuarenta y seis años anteriores. Cuando la revista *La Ley* publicó el primer tomo de su nuevo *Digesto Jurídico*, en 1965 los editores dijeron en la presentación que:

desde hace algún tiempo, hay con generosa frecuencia la instancia extraordinaria para poner remedio a la arbitrariedad.³⁷ En el transcurso de pocos años, el tema referente a la arbitrariedad de las sentencias judiciales ha adquirido tal importancia que, en la actualidad, constituye fundamento autónomo suficiente del recurso extraordinario, en los casos en que no existe la cuestión federal necesaria para su procedencia legal estricta.³⁸

Por supuesto que los fallos de la Corte Suprema continuaron aceptando, de dientes para afuera, la estrecha definición original de arbitrariedad. En 1960 ésta escribió:

La jurisprudencia elaborada por esta Corte en materia de sentencias arbitrarias ha establecido reiteradamente que ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones equivocadas o que estimen tales (Fallos...), sino, que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos...).³⁹

Luego citó un fallo unánime de la Corte Suprema de los EEUU, en el cual esta Corte había rehusado revisar una decisión de la Corte Suprema del Estado de Illinois, la que supuestamente había aplicado mal la ley del Estado, arguyendo que:

Cada vez que se dicta una sentencia equivocada contra una persona, ésta se ve privada de su propiedad cuando en derecho no debió haber ocurrido así; pero cualquiera sea el fundamento, si la equivocación no es tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia, la misma no es otra cosa que imperfección humana y no una negación de derechos constitucionales.⁴⁰

Así y todo, tan sólo tres años antes la Corte había dejado de lado una sentencia en materia de adopción de menores por haberse impuesto a los adoptantes del menor restricciones a los poderes de la patria potestad que no

³⁷ G. R. Carrió, "Sentencia arbitraria," *Revista Jurídica de Buenos Aires*, año 1965, t. 1, p. 11.

³⁸ *Digesto Jurídico*, Buenos Aires, 1965, t. 1, p. III. El texto citado viene de E. Imaz y R. E. Rey, *El recurso extraordinario*, segunda edición por R. E. Rey y L. O. Palacio, Buenos Aires, 1962, p. 101, nota 73.

³⁹ *Estrada v. Ariaudo*, *Fallos*, 1960, t. 247, pp. 713 y 715.

⁴⁰ *Chicago Life Insurance Co. v. Cherry*, 244 U.S. 25, 30 (1946).

encuentran fundamento ni en el derecho local ni en el común.⁴¹ Como ha dicho el doctor J. R. Vanossi, “obsérvese que se trataba —en el caso— de interpretación de normas no federales”.⁴²

Este pequeño estudio del doctor Vanossi, que se titula “Aspectos del Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, contiene la más viva discusión del problema que yo haya visto. Allí él explica cómo la doctrina de la arbitrariedad está, técnicamente hablando, de acuerdo con la Constitución. No existe obstáculo alguno para que el Congreso resuelva incluir expresamente a la arbitrariedad —en cuanto a vicio que afecta la constitucionalidad de las sentencias— como un caso de competencia de la Corte Suprema por vía de la apelación extraordinaria, tal como ya ha reconocido por la ley la otra creación de jurisprudencia que ya hemos discutido, el recurso de amparo. La Corte ha dicho “en silencio del legislador pero no contra el legislador”. Nada amenaza la seguridad jurídica, por lo que la Corte Suprema interviene en la revisión de sentencias cuyo sustento son normas no federales y además de la valoración de los hechos de la causa, cuando por la arbitrariedad que pesa sobre la decisión recaída, resultan frustrados los derechos subjetivos constitucionalmente protegidos y que amparan a la parte que los invoca oportunamente. Pero, advierte, a menos que la Corte Suprema ejerza una cautela mayor de la que ha ejercido hasta ahora, “la doctrina de la arbitrariedad —tal como la ha aplicado la Corte hasta hoy— no es más que una pauta, un cartabón, que permite penetrar la valla de la irrevisibilidad de las sentencias que deciden cuestiones de derecho común o no federal”.⁴³

Esta advertencia cobra mayor significado cuando uno se fija en el lenguaje usado por la Corte Suprema en muchos de sus fallos. Por ejemplo, se nos hace recordar que “el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculadas con la especie a decidir”, y de “la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones” de manera que los magistrados revisores puedan ver si esto es así.⁴⁴ Yo encontré incluso un caso en el que el procurador general declinó comentar sobre este aspecto de la disputa, diciendo solamente que la cuestión de la arbitrariedad “es materia librada por completo al prudente criterio de V. E. y ajena, por lo tanto, a mi dictamen”.⁴⁵

⁴¹ Caso de Schwartz y Esposa, *Fallos*, 1957, t. 239, p. 367. Como el niño ha sido bautizado como católico, la sentencia que acordaba la adopción obligó a los adoptantes a educar al menor en los colegios católicos. Este requisito fue revocado como “sentencia arbitraria”.

⁴² J. R. Vanossi, *Aspectos del recurso extraordinario de inconstitucionalidad*, Buenos Aires, 1966, p. 32.

⁴³ *Op. cit.*, p. 43.

⁴⁴ Storaschenco v. S. A. Establecimientos Metalúrgicos “Santa Rosa”, *Fallos*, año 1956, t. 236, pp. 27 y 30.

⁴⁵ Ciudad de Buenos Aires v. Cía. Primitiva de Gas, *Fallos*, año 1948, t. 211, pp. 958 y 987.

La experiencia mexicana mostrará la medida en que tal lenguaje está preñado de posibilidades de expansión.

México

La regla argentina en contra de las sentencias arbitrarias se basa en el lenguaje muy general de la Constitución, la que indica que nadie puede ser privado de su propiedad, ni condenado, sino en virtud de sentencia “fundada en ley”. El artículo 14 de la Constitución mexicana de 1857 era mucho más específico: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicado a él”.

El lenguaje de este artículo fue escrito apresuradamente durante el curso del debate, como sustituto de los artículos 21 y 26 del proyecto, los que fueron hallados inaceptables, y que fueran adoptados casi sin discusión. Emilio Rabasa los ha calificado como “una improvisación imprudente”,⁴⁶ agregando que no es sorprendente que “la comisión del constituyente, no pudo prever en los diez minutos que consagró a la definitiva redacción de este artículo, las graves consecuencias que se derivarían de su texto”.⁴⁷ Mas durante los primeros años ni los litigantes, ni los acusados, tuvieron siquiera la sospecha de que él autorizaba a los tribunales federales para intervenir en los negocios comunes, corrigiendo la aplicación de las leyes en los procesos.

Cuando se inicia la aplicación del artículo en cosas de este género, la interpretación se presenta en los más diversos sentidos. Con creciente frecuencia se hicieron esfuerzos para convencer a los tribunales federales de que la buena aplicación es garantía constitucional, aun cuando la Corte Suprema estableció, el 11 de Agosto de 1875, que no corresponde a la autoridad federal “resolver si el juez común estuvo o no exacto en sus apreciaciones de hecho y de derecho”,⁴⁸ y cuatro meses más tarde agregaba, “pues si así fuera, el juicio de amparo se convertiría en una última instancia ordinaria de todos los negocios contenciosos y el Poder Judicial de la Federación en tribunal de revisión de los actos de los tribunales de los Estados, invadiendo su soberanía y régimen interior”.⁴⁹

Pero los litigantes continuaron sus esfuerzos y las decisiones de la Corte fueron aún más confusas. Para entonces el licenciado don José María Lozano proponía una nueva teoría de interpretación del artículo 14 —la garantía según él, sólo se refiere a la materia criminal.⁵⁰ En 1878 el gran jurista Ignacio Vallarta fue elegido presidente de la Corte Suprema, y adoptó esta teoría en

⁴⁶ *El Artículo 14*, México, 1906, p. 24.

⁴⁷ *Op. cit.*, p. 69.

⁴⁸ *Op. cit.*, p. 48.

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ *Tratado de los Derechos del Hombre*, México, 1876, pp. 250-255.

la primera oportunidad que se le presentó.⁵¹ Muy pronto este punto de vista fue aceptado por la Corte.⁵²

Vallarta lamentó que no fuese costumbre de los jueces mexicanos el explicar las razones de sus votos y publicarlas en la forma que acostumbran los jueces americanos e ingleses, y decidió hacerlo en adelante. Debido a ello, hoy tenemos cuatro volúmenes de las razones que diera a sus colegas magistrados, explicando sus votos en casos constitucionales claves, y publicados bajo el título *Cuestiones constitucionales*, cubriendo el periodo mayo de 1878 al 16 de noviembre de 1882. En dos de estos casos explicaba en detalle las razones que tuvo para aceptar este punto como compromiso.⁵³ Primero, nos dice, el lenguaje del artículo 14 es apropiado para el derecho penal, pero no lo es para el derecho civil. Segundo, la doctrina de la aplicación exacta de la ley es una que, por lógica, sólo resulta en lo criminal, pero “es absurdo, imposible aplicado a lo civil”.⁵⁴ Tercero, “el sistema federal no consiente una institución que acaba con la independencia local de la administración de justicia” en casos civiles,⁵⁵ los que él encontró estaban garantizados por el artículo 40, en cuanto que los Estados son “libres, soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior”. Su argumento provó ser convincente y en dos años pudo escribir: “Es ya un punto bien definido de nuestra jurisprudencia constitucional, que el texto (del artículo 14) se refiere sólo a los negocios criminales y no tiene aplicación en los civiles”.⁵⁶ Mientras presidió la Corte Suprema, esta doctrina continuó siendo aceptada.

Por cierto que su razonamiento no fue del todo convincente, salvo para aquellos que quisieron ser convencidos. Como lo ha demostrado Emilio Rabasa, el lenguaje del artículo 14, aunque bastante mal escrito es tan apropiado para el derecho civil como para el derecho penal.⁵⁷ Igualmente, “las mismas razones que sirven para excluir a los tribunales de la Federación de toda intervención en la justicia civil de los Estados, se presentan y militan para

⁵¹ Petición de Rosales, julio, 1878, citada en *Cuestiones Constitucionales: Votos del C. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en los Negocios más Notables*, México, 1879-1883, t. 1, p. 59.

⁵² La Corte no ha dicho nada sobre esta materia en el caso Rosales, pero dos meses más tarde la mayoría falló que la garantía “sólo puede aplicarse a los juicios del ramo criminal y en manera alguna a los del orden civil”. Petición de Villa, citada en Vallarta, *Votos*, t. 1, pp. 197 y 212.

⁵³ Petición de Rosales, *supra* nota 51, y Petición de Larrache y Cía., junio, 1879, en *Votos*, t. 1, p. 308.

⁵⁴ *Op. cit.*, p. 336.

⁵⁵ *Op. cit.*, p. 359.

⁵⁶ Petición de Pacheco de Albert, diciembre, 1880, en *Votos*, t. 2, pp. 403 y 465.

⁵⁷ *El Artículo 14*, cap. 3, El Idioma de la Constitución, y cap. 6, Valor del Vocablo “exactamente”. En la edición de 1955, ver caps. 3 y 7. Hay dos con el número 5 en la edición original de 1906, y este error ha sido rectificado en la reimpresión (no es una nueva edición).

excluirla también en la justicia penal”.⁵⁸ Se puede decir aún menos de su argumento de que la aplicación exacta de la ley es apropiada para el derecho penal, pero no lo es para el derecho civil; ya que esto depende, obviamente, de qué es lo que se quiere decir con “aplicación exacta de la ley”.

Vallarta insistió en que “la aplicación exacta de la ley” es la que se hace:

resolviendo un caso comprendido en sus *literales* preceptos, sin ampliarlos, para sujetar a su imperio otro caso que ellos no comprenden, y sin que para esto pueda alegarse ni la razón ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía, ni los argumentos *ab absurdo*, *a simili*, *and majas*, etcétera, etcétera; aplicación exacta de la ley es la que excluye toda interpretación aun para suplir su silencio o insuficiencia.⁵⁹

Su razonamiento fue que esta limitación fue adoptada por el Congreso Constituyente de 1857 —del cual fue miembro— en un movimiento concienzudo para adoptar las reglas inglesas del derecho, que encontraría en Blackstone, las que “no admiten interpretación alguna de la ley penal, sino que exigen que ella sea exacta, estricta, literalmente aplicada el hecho”.⁶⁰ Vallarta citó la opinión de Blackstone de que “las leyes de derecho penal deben erigirse en forma estricta”, incluyendo además varios de los ejemplos más extremos dados por el autor para ilustrar su conclusión de que “siempre que surja alguna ambigüedad en una ley que introduzca un castigo o pena nueva, el fallo deberá caer hacia el lado de la piedad o suavidad —estrictamente de acuerdo con la letra, en favor del defendido”.⁶¹

Si éste fue el significado que él y sus colegas quisieron dar al lenguaje del artículo 14 cuando lo aceptaron, entonces estuvo en lo cierto al concluir que no era posible que se aplicara a los casos de derecho civil. No solamente hubiese sido inoperante sino que también, como lo indicara, habría anulado el artículo 209 del Código Civil, el que establecía —como todavía lo hace— que “cuando no se puede decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de Derecho, tornándose en consideración las circunstancias del caso”. Pero, ¿es esta interpretación tan obvia como nos ha querido hacer creer? No nos ha mostrado ninguna evidencia de que alguien en 1857 hubiese leído a Blackstone; un cambio tan fundamental del derecho penal, hubiera ciertamente incitado a algunos minutos de debate.

Para los adversarios de Vallarta:

los conceptos del artículo significan que las leyes han de aplicarse cumplida y correctamente; que han de aplicarse bien; y la buena aplicación... requiere... que se

⁵⁸ *El Artículo 14*, p. 138.

⁵⁹ *Votos*, t. 1, p. 332.

⁶⁰ *Votos*, t. 1, p. 69.

⁶¹ *Votes*, t. 1, pp. 70-71, citando una notación de Christian en su edición de Blackstone, *Commentaries*, libro 1, p. 88.

trate cada especie de leyes conforme a las reglas que les son propias; así, mientras la interpretación es necesaria en las leyes civiles, no es admisible en *algunas* de las que rigen la materia penal.⁶²

Después de su renuncia a la Corte a fines de 1882, el punto de vista de ellos prevaleció.⁶³ Al poco tiempo, aproximadamente la mitad de todos los amparos estaban más relacionados no con materias constitucionales propiamente tales, sino con el examen de la legalidad de las sentencias de última instancia dadas por los tribunales, especialmente en casos civiles lo que el vicepresidente de este Congreso, el maestro Héctor Fix-Zamudio, ha llamado el amparo-casación.⁶⁴ Aun cuando la expansión en esta materia tuvo críticas muy severas, especialmente en libros y artículos de Emilio Rabasa quien pidió el rechazo o al menos la reducción de tal expansión del artículo 14, al momento de la última reunión del Congreso Constituyente en Querétaro durante 1916-17, el presidente Carranza, en su exposición de motivos del Proyecto de Reformas a la Constitución indicó que:⁶⁵

El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Corte Suprema, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado... que la autoridad judicial de la federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados...

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso...

Pero el artículo fue revisado y cambiado para dejar en claro que en casos civiles, las cortes tienen mayor libertad para interpretar la ley y poder cumplir con su propósito, que en los casos penales. Las partes pertinentes establecen ahora que:

⁶² *El Artículo 14*, p. 95.

⁶³ Durante los debates en Querétaro, uno de los diputados afirmó: "Cuando el licenciado Vallarta salió de la Suprema Corte ¿qué creen ustedes que aconteció? Que precisamente el mismo licenciado Vallarta, en el primer negocio que patrocinó ante la Suprema Corte, el negocio de las salinas del Peñón Blanco, sostuvo que sí se debía conceder amparo por asuntos civiles. Cambió la jurisprudencia de la Corte..." Discurso del Dip. Fernando Lizardi, en R. Noriega (redactor), *50 Discursos Doctrinales en el Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, 1917, p. 326. No dispongo del material pertinente para probar la exactitud de su cargo, y no he leído esto en otro libro. Si es correcto este cambio de opinión, como juez y como abogado, es tan interesante como el de John Marshall. Compare sus ideas como presidente de la Corte Suprema de los EE.UU. con las expresadas como abogado en *Ware v. Hylton*, 3 U.S. 199, 210, 217, 235 (1976).

⁶⁴ *Síntesis del Derecho de Amparo*, México, 1965, p.

⁶⁵ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, México, 1917, t. 1, p. 263.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio... en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Conclusión

Dejo a otros la cuestión de si este desarrollo ha sido de beneficio o perjuicio para México. Esto no es parte de mi exposición. En todo caso, es mi deseo dejar en claro que no comparto la posición de Rabasa en cuanto a que “un corolario del sistema federal” es que “el Poder Judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución local; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, *serán fenecidas en ellos hasta la última instancia y ejecución de la última sentencia*” (el subrayado le pertenece).⁶⁶ La experiencia de Canadá ha probado en forma concluyente, que un sistema federal vigoroso puede prosperar, aun cuando la Corte Suprema del Canadá es la Corte de última instancia en todas las cuestiones legales, ya sea que las materias a interpretar sean cuestiones de legislación del dominio, provincia o meramente locales. Sin duda que, como lo he indicado en un trabajo que presenté al Primer Congreso Nacional (mexicano) de Derecho Constitucional de 1973, tal sistema tiene muchas ventajas sobre el típico sistema dual de tribunales de último recurso, cuando se refiere a ciertos problemas críticos de hacer que el sistema federal trabaje en forma eficiente.⁶⁷

La observación que quiero hacer es muy diferente. La Corte Suprema de México como las cortes de los EEUU y Argentina, han caído víctimas de la tendencia congénita del poder para incrementar su fuerza y su jurisdicción. Aun cuando las reglas que desarrollara están ahora plenamente publicadas en los artículos modificados números 14 y 107 de la presente Constitución, fueron en sus orígenes hechas por los jueces como el concepto ampliado del *habeas*

⁶⁶ *El Artículo 14*, p. 137.

⁶⁷ “La Estructura del Sistema de Cortes y el Problema de la Uniformidad de las Leyes en un Sistema Federal”. Se puede ver la substancia de esta conferencia en dos artículos que he publicado en inglés, “The Search for Uniformity of Law,” *American Political Science Review*, 1938, t. 32, p. 1082, y “Judicial Review in Canada: Procedural Aspects”, *Canadian Bar Review*, 1964, t. 42, p. 195, juntamente con el excelente artículo por J. Willis, “Securing Uniformity of Law in a Federal System: Canada”, *University of Toronto Law Review*, 1944, t. 5, p. 352.

corpus en los EEUU, al igual que la revisión de las sentencias arbitrarias en la Argentina.

Veo otro paralelo en al menos dos de estos ejemplos. Aun un ávido partidario de la evolución mexicana como el maestro Ignacio Burgoa concede:

que es consecuencia directa o inmediata... el cúmulo exorbitante de amparos que sobre todo en materia civil gravan penosamente la tarea que en especial desarrolla la Suprema Corte de Justicia con motivo del conocimiento de los casos concernientes a nuestro medio de control, cúmulo que provoca a su vez un rezago considerable de negocios pendientes de fallarse y que retardan la acción de la justicia, engendrando propiamente su denegación.⁶⁸

Aun la división de la Corte Suprema en Salas, lo que Rabasa temía que condujese a un debilitamiento del prestigio y eficiencia de la Corte, fracasó en la solución del problema; tampoco fue suficiente la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando ha creado otros problemas. Y en mi propio país, la Corte Suprema está seriamente dividida con respecto de la propuesta del presidente de la Corte de crear una corte especial de apelaciones, para tratar parte de los casos. Uno hasta podría tener simpatías por los tribunales (con tantos problemas), si no fuese tan obvio que aquéllos fueron de su propia creación. Las instituciones como los individuos deberían pensar bien y por largo tiempo antes de caer en la tentación de extender sus jurisdicciones.⁶⁹

⁶⁸ *El juicio de amparo* 9ª. ed., México, 1973, p. 8.

⁶⁹ E. Rabasa, *El juicio constitucional*, México, 1919, p. 298.